

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 21° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-41789-2018
CARATULADO : PIZARRO/FISCO DE CHILE, CONSEJO DE
DEFENSA DEL ESTADO/

Santiago, treinta de Marzo de dos mil veinte

VISTOS:

Que, con fecha 26 de diciembre de 2018, comparece don Alejandro Domic Mihovilovic, abogado, en representación judicial de don **MIGUEL ANGEL PIZARRO CESPEDES**, empleado, ambos con domicilio en calle Del Inca N°5730, oficina 804, comuna de Las Condes, e interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio de hacienda en contra del **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de derecho público, representada por doña María Eugenia Manaud Tapia, abogado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en calle Agustinas N°1687, piso 1°, comuna de Santiago.

Funda su acción señalando que su representado nació en Santiago en 1958 de tal manera que a la fecha de ocurrencia de los hechos tenía 26 años de edad.

Menciona que en el año 1978, fue llamado a servir en el Servicio Militar Obligatorio, cumpliéndolo obligado y con un fuerte cuestionamiento debido a la situación política y social que se vivía en el país.

Señala que inició su vida laboral contratado en una empresa fabril como operario no calificado con el sueldo mínimo, lo que no le permitía mantenerse con una dignidad básica, por lo que renunció y se dedicó a la venta de artículos eléctricos en ferias libres.



Foja: 1

Añade que siempre tuvo conciencia social de lo que sucedía en el país, lo que lo hizo participar activamente en organizaciones sociales de solidaridad al alero de la Iglesia Católica.

En el mes de Mayo de 1984, afirma que fue detenido por agentes del Estado, quienes previamente allanaron la vivienda de sus padres, siendo, posteriormente llevado a diferentes lugares de detención, siempre vendado y sometido a crueles torturas y apremios, desnudo, sin dormir, apremiado constantemente sin saber la suerte de su hermano y otros detenidos que le acompañaban.

Prosigue su relato indicando que una vez encontrándose en la Cárcel Pública pudo tener contacto con otros prisioneros que le informaron de la situación de ellos; asimismo, expresa que en ese lugar fue sometido a múltiples vejámenes temiendo siempre por su vida, ello debido a amenazas de los Gendarmes y de presos comunes que pretendían sus pocas pertenencias incluyendo los zapatos por los que estaban dispuestos a matarlo.

Menciona que habiendo sido trasladado a la Penitenciaría por orden de la Fiscalía Militar, nuevamente fue incomunicado y sometido a crueles vejámenes y amenazas, siendo interrogado por todos los hechos que ocurrían en el país, además de castigado cuando negaba su participación.

Agrega que Recién después de cinco meses de prisión, tortura, incomunicación, vejámenes y amenazas fue dejado en libertad provisional, firmando mensualmente en la Fiscalía Militar, sin haber sido sometido a proceso ninguno.

Hace presente que en el mes de Septiembre de 1988 contrajo matrimonio y debido al hostigamiento permanente de las fuerzas de seguridad y al temor de ser detenidos, por intermedio del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, se exilió en Australia, lugar donde también nació su único hijo.

Por otra parte, indica que aunque en libertad, en el exilio tuvo que enfrentarse al desempleo y al aislamiento por no saber el idioma y la cultura



Foja: 1

del país, lo que logró aprender con el paso de mucho tiempo, logrando trabajar y subsistir.

Ahora bien, sostiene que en el año 1995, ya en democracia, decidió volver a Chile y compartir con su familia la crianza de su hijo.

Afirma que al ingresar por el Aeropuerto fue detenido, siendo llevado al calabozo nuevamente, para ser dejado en libertad al cabo de un par de días sin ningún cargo, pero sintiendo el amedrentamiento ejercido por la autoridad policial en su trato; asimismo, menciona que se le dificultó mucho conseguir un empleo, el que logró conseguir de seis meses y le permitió sobrevivir malamente con su familia.

Señala que, al cabo de seis meses, su hijo enfermó gravemente, quedando con secuelas de hemiplejia de lado derecho, parálisis cerebral con deficiencia intelectual, quedando en situación de dependencia extrema.

En definitiva, ante todo lo anterior, el año 1997 decidió nuevamente exiliarse en Australia buscando tranquilidad y el apoyo para la rehabilitación de su hijo que en Chile era imposible.

A continuación, se refiere a la sistematización de la detención y la tortura en Chile, señalando el contexto político del país desde meses antes de Septiembre de 1973; asimismo, hace mención respecto de la estandarización de la tortura en los campos de detención, concluyendo ello correspondía a un verdadero terrorismo de estado.

En cuanto al daño físico y psicológico que sufrió el actor, indica que al momento de su detención tenía 26 años y estaba en la plenitud de su juventud y salud, padeciendo dolores que le han acompañado toda la vida; igualmente, expresa que, aunque con el paso del tiempo uno tiende a pensar que las secuelas no existen, pero basta un ruido, un olor, una persona o un recuerdo para gatillar y hacer revivir la más angustiosa sensación de repetir el pasado.

Por otra parte, menciona los daños al entorno familiar, especialmente lo sufrido por sus padres, cónyuge y familiares sufrieron de persecución, vigilancia y amenazas durante muchos años después de los hechos relatados.



Foja: 1

Por último en este acápite, se refiere a las acciones ilegales, arbitrarias y degradantes, consistentes en las torturas, maltratos, detenciones ilegales, vejaciones e indignidades, que dan origen a la responsabilidad del Estado de Chile por el actuar de sus agentes.

En un párrafo diverso, hace un resumen de los daños y de su solicitud de indemnización, indica que la condición de víctima de la represión política y violación de derechos humanos le fue reconocida por el estado y consta en el “Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura” en la “Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas” bajo el N° 19195.

En consecuencia, habla del daño moral, el que tendría sustento por las situaciones de hecho sufridas en el período descrito que entre otras son: detención ilegal, secuestro, tortura, apremios físicos y psicológicos, incomunicación, amenazas, persecución a su cónyuge, seguimientos y acosos durante muchos años, acoso laboral y profesional, en general, asevera que sufrió la más amplia violación a los derechos humanos que se pueda imaginar.

Prosigue, refiriéndose al rubro indemnizatorio, mencionando su definición, para luego afirmar que se puede resumir que la indemnización reclamada por el daño moral por detención ilegal, torturas, trabajos forzados y degradación de la dignidad de persona humana producida y provocada por agentes del Estado de Chile al actor asciende a la cantidad de **\$200.000.000.-** o la cantidad que el tribunal en mérito de lo expuesto disponga de acuerdo a derecho.

En cuanto al derecho, alude al contexto histórico que generó la creación de la declaración universal de derechos humanos y otros como la Convención contra el Genocidio de 1948, Tratado de Ginebra de 1949 sobre protección a civiles y prisioneros de guerra, la Convención Europea de 1950, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, El Pacto de San José de Costa Rica



Foja: 1

o la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 creadora de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asevera que todas las convenciones anteriormente nombradas han sido ratificadas por el Estado de Chile por tanto son válidamente aplicable al caso de autos, los que además constituyen Derecho Internacional de los Derechos Humanos que, como *ius cogens* o derecho internacional consuetudinario, el Estado está obligado a respetarlo por sobre las normas internas, como lo indican los artículos 5° y 6° de la Constitución Política del Estado.

Seguidamente, alude a la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia y a la historia de la Ley N°20.874.-

Y concluye sosteniendo que su representado fue detenido, encarcelado y torturado ilegal y arbitrariamente por agentes del Estado de Chile entre el mes de Mayo de 1984 y Mayo de 1985, siendo exiliado en Australia desde el año 1988 hasta la fecha.

Por dichas consideraciones, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en juicio de hacienda en contra del Fisco de Chile, pidiendo que en definitiva se le condene a pagarle a su representado la suma de **\$200.000.000.-** por concepto de daño moral o las cantidades que el tribunal estime conforme a derecho, con reajustes e intereses, más costas.

Con fecha 25 de Enero de 2019, se notificó la demanda al Consejo de Defensa del Estado.

Con fecha 12 de Febrero de 2019, comparece doña Ruth Israel López, abogada Procurador Fiscal de Santiago, del **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, contestando la demanda, solicitando su rechazo.

Previamente, señala que los hechos que relata el actor ocurrieron con su detención, en fecha no determinada de mayo de 1984, sometido a proceso en Fiscalía Militar, y siendo dejado en libertad “tras cinco meses”, no señalando tampoco fecha determinada.

Como excepciones, primero, alega la **reparación integral.**



Foja: 1

improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante.

Apunta a que el actor ya ha sido reparado, mencionando los programas de reparación de las Comisiones de Verdad o Reconciliación.

Añade que estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

Menciona la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud, lo que sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley N°19.123.-, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

Así, sostiene que en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas buscan una reparación “moral y patrimonial”; asimismo, hace presente que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas. Para lo cual se refiere a cada uno de estos tipos de reparaciones y lo que ha desenvuelto el Fisco de Chile en ello.

En ese contexto, asevera que el demandante ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas.

Por otra parte, también señala que se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley N°19.234.- como de la Ley N°19.992.-, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país; igualmente, hace presente que se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores.



Foja: 1

Añade también una breve descripción de las reparaciones simbólicas.

De esta forma, afirma que los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente, citando para ello jurisprudencia y doctrina al efecto.

En conclusión, reitera que, estando las acciones interpuestas en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante de la presente causa.

Seguidamente, opone la **excepción de prescripción extintiva**.

La que funda en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código. Pide tener presente que el actor manifestó que la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió, ocurrieron en fechas indeterminadas de 1984, 1988 y 1995, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 25 de enero de 2019 igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Todo lo anterior lo sustenta en jurisprudencia y doctrina sobre la materia.

En subsidio, refiriéndose respecto al daño y la indemnización reclamada, alega respecto de la naturaleza de la indemnización solicitada y su excesivo monto pretendido de **\$200.000.000.-**

En cuanto a la fijación de la indemnización por daño moral, expresa



Foja: 1

que la misma no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, por lo que pide también abstenerse de considerar para ello la capacidad económica del demandado.

En subsidio de las excepciones precedentes de reparación y prescripción, sostiene que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

Finalmente, alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, debiendo estos devengarse solo desde la época que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

Con fecha 22 de febrero de 2019, la parte demandante evacúa el trámite de la réplica, expresando, en primer lugar, **la improcedencia de la excepción de pago**, ya que los pago alegados por la demandada solo corresponden a “reparaciones parciales” a los daños ya tan latamente establecidos en estos años, para lo cual alude a la Ley N°20.874.-, del 29 de Octubre de 2015, y jurisprudencia al respecto, la que ha establecido que las reparaciones pecuniarias recibidas hasta el momento no constituyen un modo de extinguir la obligación del Estado, por lo que pide su rechazo, con costas.

En lo referido a la excepción de prescripción extintiva, manifiesta que ésta no cuenta con sustento por varias consideraciones, primero, el hecho ilícito que funda la acción indemnizatoria es un delito de lesa humanidad el que tiene el carácter de imprescriptible, para lo cual cita jurisprudencia.

En segundo lugar, alega la suspensión del plazo de la prescripción, ello de acuerdo al artículo 2518 del Código Civil y, en el eventual caso de que pudiere aplicarse ella, al ser una reparación de tracto sucesivo, en el caso de la pensión, y por ende el reconocimiento de la deuda, constituiría una suspensión permanente de la prescripción alegada, lo que también



Foja: 1

funda en jurisprudencia.

En virtud de lo anterior, pide el rechazo de plano la excepción de prescripción alegada por el Fisco en su contestación a la demanda, con costas. Por último, en referencia a los montos solicitados, manifiesta que lo pedido es lo que aprecia como justo recibo para compensar los daños.

Con fecha 12 de marzo de 2019, la parte demandada evacuó el trámite de dúplica, sin agregar nuevos argumentos.

Con fecha 10 de junio de 2019, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

Con fecha 28 de enero de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, con fecha 26 de diciembre de 2018, comparece don Alejandro Domic Mihovilovic, abogado, en representación judicial de don **MIGUEL ANGEL PIZARRO CESPEDES**, e interpone demanda de indemnización de perjuicio en juicio de hacienda, en contra del **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de derecho público, representada por doña María Eugenia Manaud Tapia, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, todos ya individualizados, fundados en las razones de hecho y fundamentos de derecho que ya fueron reseñados en la parte expositiva del fallo y pide que se le condene al pago de una indemnización de perjuicios por daño moral por la suma de **\$200.000.000.-**, más intereses, reajustes y costas.

SEGUNDO.- Que, con fecha 12 de Febrero de 2019, comparece doña Ruth Israel López, abogada Procurador Fiscal de Santiago, del **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, contestando la demanda, solicitando su rechazo, por las consideraciones de hechos y derecho que ya fueron reseñadas en la partes expositiva de la sentencia.

En subsidio, en caso de ser acogida la demanda, solicita fijar el monto de la o las indemnizaciones que pudieren corresponder, teniendo presente todo lo expuesto y los beneficios patrimoniales y extra patrimoniales ya percibidos a través de las leyes de reparación.

TERCERO.- Que, con fecha 22 de febrero de 2019, se evacuó el



Foja: 1

trámite de la réplica, por la cual la parte demandante ratifica y reproduce cada uno de los argumentos de hecho y de derecho señalados en la demanda.

Acto seguido, se refiere a las alegaciones o defensas de la demandada en la forma ya expuesta.

CUARTO.- Que, con fecha 12 de marzo de 2019, la parte demandada evacuó el trámite de dúplica, sin agregar nuevos argumentos.

QUINTO.- Que, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante rindió prueba instrumental, inobjetada de contrario, consistente en lo siguiente:

1.- Informe Psicológico emanado del Psicólogo Clínico don Joel Espina Sandoval;

2.- Fotocopia simple de Anexo al informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley que otorga un aporte único, de carácter reparatorio, a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile;

3.- Fotocopia simple de páginas 1 y 2 del Diario Oficial del 29 de octubre de 2015 con publicación Ley N°20.874.-;

4.- Fotocopia simple de Historia fidedigna de la Ley N°20.874.-;

5.- Fotocopia simple página 707 de informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura;

6.- Informe Psicológico de evaluación del daño asociado a la violencia política en dictadura, emitido por don Cristian Mauricio Vilches Guerra, Psicólogo, respecto de don Miguel Ángel Pizarro Céspedes, con fecha 20 de noviembre de 2018;

SEXTO.- Que, además, el actor rindió prueba testimonial, compareciendo con fecha 07 de octubre de 2019, don Pedro Pablo González Vargas, don Pablo Patricio Varas Pérez y don Cristian Mauricio Vilches Guerra, quienes previamente juramentados y sin tachas, depusieron al tenor de los puntos de prueba contenidos en la interlocutoria de fecha 10 de Junio de 2019, encontrándose contestes en el daño físico y psicológico que le ocasionó el Estado de Chile, producto de las detenciones, torturas y posterior exilio. Concuerdan que la primera detención se produjo en el mes de mayo de 1984, siendo liberado el año 1985.



Foja: 1

SEPTIMO.- Que la parte demandada solo rindió prueba documental, consistente en Oficio Ordinario N° 57.453/2019, de fecha de 07 de febrero de 2019, emitido por el Instituto de Previsión Social, por el cual se informa que

don **MIGUEL ÁNGEL PIZARRO CÉSPEDES**, ha recibido los siguientes pagos por el Estado de Chile por concepto de leyes de reparación: 1.- Pensión de reparación Ley N°19.992 de marzo de 2005 a enero de 2019 (fecha del informe): \$24.596.419.-; 2.- Aguinaldos: \$433.175.-; y 3.- Aporte único de reparación Ley N° 20.874: \$1.000.000.-; en consecuencia, ha recibido un total de \$26.029.594-

OCTAVO.- Que, atendido el mérito de los antecedentes, del mérito de la contestación del FISCO DE CHILE y de la prueba rendida por las partes, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

.- Que don **MIGUEL ANGEL PIZARRO CESPEDES**, fue detenido en el mes de mayo de 1984, siendo, posteriormente, torturado, para ser liberado el año 1985.

NOVENO.- Que, de las alegaciones vertidas por las partes, y conforme el mérito de la prueba instrumental aparejada al proceso junto con las declaraciones testimoniales de autos, las que han sido apreciadas conforme la regla segunda del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, que en consecuencia constituyen plena prueba respecto de los hechos a los que se refieren y en que se encuentran contestes; lo que unido al tenor de la contestación de la demanda, en la cual se reconocen parcialmente los hechos en que se funda la acción de autos; junto con la copia de la página 707 del informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, donde se le reconoce al actor como víctima de la prisión política y de tortura, bajo el N°19.195; permiten concluir y crear la convicción en esta sentenciadora que es efectivo que don **MIGUEL ANGEL PIZARRO CESPEDES**, CNI N°7.078.360-6, fue víctima de prisión política, tortura y posteriormente se exilió en Melbourne, Australia.

DECIMO.- Que, como se expuso, en estos autos se ha deducido acción de indemnización de perjuicios por don **MIGUEL ANGEL PIZARRO CESPEDES**, en contra del Fisco de Chile, en atención al daño físico y psicológico sufrido producto de su detención, posterior tortura y



Foja: 1

exilio a Melbourne, Australia, quien fuera reconocido como víctima de violación a los Derechos Humanos, solicitando una indemnización ascendente \$200.000.000.- más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho, con costas.

UNDECIMO.- Que, por su parte, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda, solicitando su rechazo, en base a diversos argumentos, oponiendo en primer término, la **excepción de pago**, fundada en las reparaciones de los perjuicios sufridos por los demandantes efectuadas por diversos instrumentos, como así también menciona los actos de desagravio de carácter simbólico y los programas de reparación; seguidamente, opuso la **excepción de prescripción** de la acción civil indemnizatoria, tanto de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil como de 5 años del artículo 2515 del mismo cuerpo de leyes. En subsidio, para el caso de acogerse la presente acción, solicita que el daño sea regulado teniendo en consideración los beneficios extrapatrimoniales ya recibidos del Estado.

1.- Pensión de reparación Ley N°19.992 de marzo de 2005 a enero de 2019 (fecha del informe): \$24.596.419.-; 2.- Aguinaldos: \$433.175.-; y 3.- Aporte único de reparación Ley N° 20.874: \$1.000.000.-; en consecuencia, ha recibido un total de \$26.029.594.-

DUODECIMO.- Que, establecido lo anterior, en lo que respecta a la **excepción de pago**, corresponde consignar, en primer lugar, que la demandada aparejó oficio Ordinario N°57.453/2019, de fecha de 07 de febrero de 2019, emitido por el Instituto de Previsión Social, por el cual se informa que el actor, ha recibido: 1.- Pensión de reparación Ley N°19.992 de marzo de 2005 a enero de 2019 (fecha del informe): \$24.596.419.-; 2.- Aguinaldos: \$433.175.-; y 3.- Aporte único de reparación Ley N° 20.874: \$1.000.000.-; en consecuencia, un total de **\$26.029.594.-**

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, la Ley N°19.992.-, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos, no contempla la limitación pretendida por la demandada, debiendo tenerse presente, a mayor abundamiento, que la propia ley, ha ido ampliando no



Foja: 1

sólo los beneficios otorgados sino también la calidad de beneficiarios a lo largo del tiempo.

Que, en el mismo sentido, las reparaciones de carácter simbólico a las que hace referencia la demandada, no resultan en modo alguno incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios -de considerarse que concurren los requisitos para ello-, más aún si la propia ley no establece dicha incompatibilidad para la reparación monetaria, de acuerdo al artículo 4º de la citada ley, que dispone: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2º de la presente ley, la pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975.*

Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.”

De este modo, no siendo incompatible una reparación de carácter monetario con una indemnización de perjuicios, con mayor razón resulta compatible con una reparación meramente simbólica.

En consecuencia, conforme los razonamientos ya expresados, es que dicha excepción de pago será desestimada.

DECIMO TERCERO.- Que, por otra parte, la demandada alega la prescripción de la acción, de 4 años contemplada en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2515 del mismo Cuerpo de leyes.

Que, luego y de acuerdo a lo debatido por las partes, procede dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad o si, por el contrario, procede restringir la imprescriptibilidad sólo a las acciones penales, debiendo en consecuencia aplicarse a las acciones civiles la prescripción conforme la regulación del Derecho Privado.

Al efecto, ha de señalarse que en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el



Foja: 1

ámbito de violación a los Derechos Humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las normas civilistas internas.

De otra parte, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso lesionaría valores fundamentales, desde el punto de vista jurídico como moral, toda vez que la aludida institución constituye un amparo para el ente estatal y, por lo mismo, su aplicación en el campo del Derecho Público importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que se traduce en una negación de sus Derechos Fundamentales, tales como la vida e integridad física, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos.

Luego, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal.

Así, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que *“... en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, se debe concluir no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, **la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos que se han tenido por acreditados.** Tratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, **si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna,** ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la*



Foja: 1

debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito”

(Sentencia de Reemplazo ROL ICS 5831-2013).

Todas estas reflexiones conducen al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la demandada.

DECIMO CUARTO.- Que dicho lo anterior, y siendo procedente la indemnización del daño moral cabe determinar el *quantum* indemnizatorio. Al respecto, útil resulta señalar que si bien es presumible el daño moral sufrido por el demandante dado los hechos establecidos, esto es, que en efecto fue víctima de una detención ilegal, siendo vulnerados en sus derechos más esenciales como son el derecho a la integridad física y psíquica, al haber sido víctima de torturas y el derecho a la libertad por ser privado de ésta por un tiempo considerable de su vida, y que desde ya permitiría, a esta sentenciadora, fijar prudencialmente un monto indemnizatorio, aun considerando los beneficios en dinero efectivo, como en salud y educación, establecidos en la Ley 19.992.-

DECIMO QUINTO.- Que, sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante acompaña dos instrumentos con el fin de acreditar las consecuencias de las vulneraciones que fue víctima, las que, a su vez, pretende que sean valoradas como prueba pericial, cuando dichos instrumentos no fueron otorgados en la forma prescrita por el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual no se les puede apreciar conforme la regla del artículo 425 del código adjetivo, por lo que ambos solo se apreciarán como prueba instrumental.

Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que tanto el informe psicológico sobre los efectos y consecuencias de la prisión política y tortura, emitido por el psicólogo, don Joel Espina Sandoval, respecto del actor, que se encuentra inobjeto de contrario, y el informe psicológico – evaluación de daño asociado a violencia política en dictadura – emitido por el Psicólogo, don Cristian Mauricio Vilches Guerra, igualmente servirán para determinar el daño producido, máxime cuando el último profesional compareció en juicio y reconoció la autoría del informe antes mencionado.

DECIMO SEXTO.- Que lo documentos singularizados precedentemente, sirven para ilustrar la magnitud y persistencia de los daños morales en el demandante, en consecuencia, se acogerá la demanda de



Foja: 1

indemnización interpuesta en autos, fijándose prudencialmente y teniendo especialmente presente lo percibido por el actor por parte del estado por concepto de reparación, la cantidad equivalente a **\$20.000.000.-**, a título de indemnización por el rubro del daño moral.

DÉCIMO SEPTIMO.- Que al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer la demandada, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el mes que preceda al pago y con intereses desde que el deudor quede en mora.

DECIMO OCTAVO.- Que en materia de costas, se eximirá a la demandada por tener motivo plausible para litigar y por no haber sido totalmente vencida.

DECIMO NOVENO.- Que los demás antecedentes en nada alteran lo razonado precedentemente y en consecuencia.

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo que establecen los artículos 47, y siguientes, 222 y, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código de Procedimiento Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derecho Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, **SE RESUELVE:**

1.- Que se rechazan las excepciones de pago y de prescripción deducidas por la demandada;

2.- Que, **se acoge parcialmente** la demanda y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral, la suma total de **\$20.000.000 (veinte millones de pesos)** para el demandante, con más los reajustes e intereses consignados en el fundamento 17° precedente.

3.- Que se exime del pago de las costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Consúltese si no se apelare.

PRONUNCIADA POR DOÑA PATRICIA CASTRO PARDO, JUEZ TITULAR.



C-41789-2018

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Marzo de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>